

**AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO
687/2018.**

QUEJOSO: *****

**MAGISTRADO PONENTE:
ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.**

**SECRETARIO:
JAVIER CRUZ VÁZQUEZ.**

Guanajuato, Guanajuato, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente al veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el juicio de amparo directo administrativo **687/2018**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho ante la autoridad señalada como responsable, Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, compareció Ricardo Saldaña Gómez a solicitar la protección de la Justicia Federal. En ese libelo se señaló como autoridad responsable y acto reclamado, los que enseguida se indican:

*III. LA AUTORIDAD RESPONSABLE;
C. Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del
Distrito 11.*

IV. EL ACTO RECLAMADO.

La sentencia de fecha 30 de abril de 2018, resolución emitida dentro del expediente número *****.

La solicitante del amparo señaló como violados los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 77, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de origen. Por escrito presentado el quince de diciembre de dos mil diecisiete (folio 1 del expediente agrario), ***** *****, compareció ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, formuló demanda en los siguientes términos:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE VENGO A INTERPONER DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA AGRARIA Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA; VENGO A DEMANDAR A LA C. ***** *****, QUIEN TIENE SU DOMICILIO CONOCIDO EN EL POBLADO LA ESTANCIA MUNICIPIO DE GUANAJUATO. [ASÍ] GTO. QUE ES EN DONDE SOLICITO SEA EMPLAZADA, A QUIEN DEMANDO LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

A) LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA ADQUISITIVA DE LA PARCELA *** ***, AMPARADA POR EL CERTIFICADO PARCELARIO *****, UBICADA EN EL EJIDO LA ESTANCIA MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.

B) LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE LOS DERECHOS REALES QUE AMPARA EL CERTIFICADO SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN NÚMERO 59947, REFERENTE AL ***** % DE TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO ** *****, MUNICIPIO DE GUANAJUATO, DERECHOS DE LOS CUALES POR ACUERDO DE ASAMBLEA LAS TIERRAS DE USO COMÚN YA FUERON DIVIDIDAS DE HECHO, ELABORÁNDOSE UN PLANO QUE CONTEMPLA LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS EXACTAS, PREDIO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR EN EL CAPÍTULO DE HECHOS.

C) SE DECLARE POR SENTENCIA FIRME QUE EL QUE SUSCRIBE ADQUIRÍ POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA LOS DERECHOS AGRARIOS MENCIONADOS Y POR TANTO SE ESTABLEZCA QUE SOY EL LEGÍTIMO TITULAR DE LOS DERECHOS AMPARADOS POR EL CERTIFICADO PARCELARIO ***** , PARCELA UBICADA EN EL EJIDO ***** MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GTO.

D) CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR LA CANCELACIÓN DE LOS CERTIFICADOS PARCELARIOS ENUNCIADOS Y EXPEDIDOS EN FAVOR DE LA C. ***** .

E) LA EXPEDICIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES CERTIFICADOS PARCELARIO [ASÍ] Y DE USO COMÚN, CITADOS EN LAS PRESTACIONES MARCADAS COMO A) Y B), EN FAVOR DEL QUE SUSCRIBE, QUE ME ACREDITE COMO LEGÍTIMO TITULAR DE LOS MENCIONADOS DERECHOS.

La actora expresó como hechos de su demanda, los que constan en el apartado correspondiente, de fojas 1 y 2 de la controversia agraria.

Por proveído de doce de enero de dos mil dieciocho, se radicó la demanda con el progresivo ***** , se ordenó correr traslado con su copia y anexos a la parte demandada a fin de que la contestara, así como al comisariado ejidal para los efectos del artículo 48 de la Ley Agraria (foja 14, vuelta, del juicio de origen).

TERCERO. Sentencia reclamada. Seguido el juicio por su tramitación legal, el quince de mayo de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia atinente en la que se resolvió:

PRIMERO. Acorde a los argumentos expuestos, ha resultado parcialmente procedente la acción de

prescripción intentada por *****
*****, como consecuencia de ello, se le reconoce como POSESIONARIO por prescripción de la parcela número *** **** * materia de juicio.

SEGUNDO. Gírese oficio del estilo al Registro Agrario Nacional para que proceda de conformidad con lo establecido por el artículo 152 de la Ley Agraria a inscribir la presente sentencia, a la cancelación del certificado parcelario número ***** , generado en favor de ***** *****, así como dar de alta en su calidad de poseionario a ***** *****, y expedir el certificado parcelario que lo acredite como POSESIONARIO de la parcela número *** **** * materia de este juicio.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución notifíquese a las partes. Por conducto del propio interesado notifíquese al núcleo de la población ejidal denominado “** *****”, municipio de Guanajuato, Guanajuato para que proceda a registrar al actor en sus libros correspondientes. Anótese en el libro de gobierno...

CUARTO. Trámite del juicio de amparo. Inconforme con la determinación anterior, *****
*****, promovió demanda de amparo, por auto de Presidencia de nueve de noviembre de dos mil dieciocho se registró como Amparo Directo Administrativo 687/2018 y se admitió a trámite.

Se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que corresponde, quien no formuló manifestaciones.

Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se turnaron los autos al Magistrado Ariel Alberto Rojas Caballero, en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo, para su estudio y formulación del proyecto de resolución y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, en relación con los artículos 33, fracción II, 34, 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Primero, fracción XVI, Segundo, fracción XVI, número 1, en la parte que dice: “... *dos en materia administrativa...*” y Tercero, fracción XVI, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, modificado el trece de noviembre de la citada anualidad, mediante el diverso Acuerdo General 39/2013, consultable en ese medio de difusión, toda vez que se reclama una sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, autoridad que reside en el lugar en el que este Tribunal Colegiado tiene competencia para ejercer válidamente su jurisdicción.

SEGUNDO. Certeza del acto reclamado. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable y con los autos originales del expediente número *****.

TERCERO. Legitimación y oportunidad. La demanda fue promovida por ***** ,

quien está legitimado para hacerlo por ser la parte actora en el juicio de origen.

Dicha demanda se promovió oportunamente, conforme a los datos siguientes:

Notificación de la sentencia: cuatro de junio de dos mil dieciocho, la que surtió efectos el cinco siguiente.

Plazo para promover demanda: del seis al veintiséis de junio del citado año. La demanda se presentó el veintiséis del mes citado con anterioridad.

Días inhábiles entre la notificación de la sentencia y la presentación de la demanda: nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil dieciocho.

CUARTO. Antecedentes.

Con el propósito de contextualizar el problema jurídico sometido a la potestad de este órgano colegiado, se hace necesario precisar los siguientes acontecimientos:

1. Cesión de derechos. *****

cedió de manera gratuita a ***** , en los términos contenidos en el convenio privado que consta en las páginas 7 a 9 del expediente de origen, los derechos sobre parcela *** * , ubicada en el Ejido “** *****”, municipio de Guanajuato, Guanajuato, y respecto de las tierras de uso común, amparados éstos en

el certificado *****.

2. Demanda. Posteriormente, *****
 ***** promovió conflicto agrario en los siguientes términos:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE VENGO A INTERPONER DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA AGRARIA Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA; VENGO A DEMANDADA A LA C. *****
 QUIEN TIENE SU DOMICILIO CONOCIDO EN EL POBLADO LA ESTANCIA MUNICIPIO DE GUANAJUATO. [ASÍ] GTO. QUE ES EN DONDE SOLICITO SEA EMPLAZADA, A QUIEN DEMANDO LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

A) LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA ADQUISITIVA DE LA PARCELA *** ***, AMPARADA POR EL CERTIFICADO PARCELARIO *****

 UBICADA EN EL EJIDO ** *****
 MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.

B) LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE LOS DERECHOS REALES QUE AMPARA EL CERTIFICADO SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN NÚMERO *****

 REFERENTE AL ***** % DE TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO LA ESTANCIA, MUNICIPIO DE GUANAJUATO, DERECHOS DE LOS CUALES POR ACUERDO DE ASAMBLEA LAS TIERRAS DE USO COMÚN YA FUERON DIVIDIDAS DE HECHO, ELABORÁNDOSE UN PLANO QUE CONTEMPLA MEDIDAS Y COLINDANCIAS EXACTAS, PREDIO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR EN EL CAPÍTULO DE HECHOS.

[...]

El actor aportó a la demanda, entre otros medios de prueba, la fotocopia del plano de la “parcela ***” que consta en la página 12 del expediente de origen, en donde se aprecia el nombre del órgano desconcentrado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, Registro Agrario Nacional y que, según el accionante, demuestra el

parcelamiento económico sobre las tierras de uso común.

3. Audiencia de ley. El veintiséis de febrero tuvo verificativo dicha diligencia, en la cual la parte accionante ratificó la demanda en sus términos.

A la audiencia compareció el comisariado ejidal del poblado “** *****”, municipio de Guanajuato, Guanajuato; no así la demandada, a quien se le tuvo por afirmando los hechos de la demanda, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 22 de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Seguido el trámite del litigio, el quince de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 dictó la sentencia que se reseña a continuación:

QUINTO. Síntesis de la sentencia reclamada.

Dicho fallo se basó en los razonamientos que enseguida se reseñan:

En el **considerando II** la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, precisó que la *litis* consistió en determinar la procedencia de las pretensiones del actor ***** ***** **, quien demandó de ***** ***** *****, la prescripción adquisitiva de la parcela ***** **, ubicada en el Ejido “** *****”, municipio de Guanajuato, Guanajuato, y el derecho sobre tierras de uso común amparado con el certificado *****; y como

consecuencia de lo anterior, su reconocimiento como legítimo titular de la referida unidad de dotación y de los derechos contenidos en el antedicho certificado.

Acto seguido, en el **considerando III**, el citado órgano jurisdiccional calificó como parcialmente procedente la acción hecha valer.

Para justificar tal determinación, precisó que el actor y la demandada pactaron el cinco de marzo de dos mil seis, el contrato de cesión de derechos sobre la parcela *** **** * * y en relación con el certificado de derechos sobre tierras de uso común ****.

Puntualizó que con dicho acuerdo de voluntades se acreditó, por un lado, la causa generadora de la posesión del accionante y, por otro, que esa adquisición fue de buena intención, dado que la cedente acreditó tener vigente sus derechos sobre de la parcela y respecto del certificado a que se ha hecho alusión.

Agregó que mediante el desahogo de la prueba testimonial a cargo de ***** ***** ***** y ***** ***** , a la cual le otorgó valor probatorio pleno, se demostró que la posesión del accionante ha sido pacífica, pública e ininterrumpida, por cinco años, como lo exige el artículo 48 de la Ley Agraria.

Como resultado de lo anterior, el tribunal declaró la procedencia de la acción de prescripción y, como

consecuencia de ello, el reconocimiento del actor como posesionario “única y exclusivamente” sobre la parcela, pero no en relación con las tierras de uso común, en tanto que éstas, de conformidad con lo instituido en el numeral 74 de la Ley Agraria, son inalienables e imprescriptibles.

Ante tal panorama, ordenó al Registro Agrario Nacional que cancelara el certificado parcelario ***** emitido a favor de la demandada ***** ***** ***** , y expidiera el correspondiente al actor, respecto de la parcela *** ***** * .

SEXTO. Síntesis de los conceptos de violación.

Como tales se hacen valer los siguientes:

1. La magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, tildó de improcedente la acción de prescripción sobre las tierras de uso común, amparadas con el certificado ***** , ejercida en la demanda; con el argumento de que dichas tierras son inalienables e imprescriptibles.

El quejoso considera errada esa decisión por cuanto no se pretendió usucapir una determinada superficie de terreno, sino la “prescripción” del derecho sobre las tierras de uso común, tuteladas de conformidad con el instrumento descrito en el párrafo que antecede.

2. La responsable no valoró correctamente el contrato

de cesión de derechos reales entre el aquí inconforme, como cesionario, y ***** , en calidad de cedente, por virtud del cual esta última transmitió gratuitamente al primero los derechos sobre las tierras de uso común, en un *****%, según el certificado *****; pues con dicho acuerdo de voluntades, dice, se acreditó plenamente su titularidad sobre esas tierras.

El peticionario estima contradictorio que dentro del fallo reclamado la magistrada responsable haya concedido eficacia probatoria a dicho pacto volitivo, pero después tildara improcedente la acción ejercida respecto de los derechos reales que ampara el certificado *****. Lo anterior, porque, dice, si se concedió valor al contrato, más bien debió reconocerse su titularidad respecto de tales derechos.

3. El Tribunal Unitario Agrario no tomó en cuenta lo aducido en la demanda, en el sentido de que la asamblea de ejidatarios de manera económica dividió las tierras de uso común y que con motivo de ello se entregó al quejoso el plano topográfico que describe la parcela “***”, aportado al sumario en vía de prueba, con lo cual demostró que la porción que le corresponde respecto de las tierras de uso común, se encuentra debidamente delimitada e identificada; hecho que debió tenerse por cierto dado que su contraria no contestó la demanda.

4. La sentencia reclamada es contraria a derecho por cuanto la magistrada responsable inobservó el artículo 60

de la Ley Agraria, el cual implícitamente reconoce el derecho de todo ejidatario para ceder sus derechos sobre las tierras de uso común. Además, con la decisión de tildar de improcedente la acción ejercida respecto de la prescripción de los derechos sobre las tierras de uso común que ampara el certificado *****, se conculcan los numerales 163 de la Ley Agraria, que establece que son juicios agrarios los que tienen por objeto dirimir las controversias suscitadas con la aplicación de la normativa agraria, y 189 de la misma legislación, que establece que las sentencias se dictaran a verdad sabida.

SÉPTIMO. Interés jurídico.

Previamente al análisis de los conceptos de violación, debe destacarse que el quejoso tiene interés jurídico para ejercer la acción de amparo, dado que la sentencia reclamada afecta su esfera jurídica, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

En efecto, de la resolución impugnada se desprende que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, declaró parcialmente procedente la acción de prescripción hecha valer sobre una parcela ejidal, pero no en relación con las tierras de uso común.

Con el fin de cuestionar esa decisión, el quejoso esgrime los argumentos que, desde su perspectiva, evidencian la ilegalidad de la sentencia en la parte en que

se declaró la improcedencia de la acción de prescripción en relación con tierras de uso común.

Consecuentemente, si el fallo afecta la esfera de derechos de la parte promovente porque no se resolvió de manera favorable la totalidad de las pretensiones deducidas, desde luego que tiene interés jurídico en este juicio y éste es procedente.

OCTAVO. Estudio.

Son **jurídicamente ineficaces** los conceptos de violación.

Así se considera porque, como se verá, la magistrada responsable desechó parcialmente la demanda promovida por el ejidatario actor, en tanto que desestimó una de las acciones hechas valer, concretamente la denominada: *“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE LOS DERECHOS REALES QUE AMPARA EL CERTIFICADO SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN NÚMERO *****, REFERENTE AL 0.9500% DE TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO LA ESTANCIA, MUNICIPIO DE GUANAJUATO”*; sin que tal determinación se controvirtiera a través de la promoción del juicio de amparo en vía indirecta.

Ello es relevante porque si la antedicha acción no formó parte de la controversia, los conceptos de violación hechos valer, los cuales se orientan a demostrar que el tribunal agrario debió estudiarla; son ineficaces, pues aun cuando resultaran fundados, ello no podría tener como

consecuencia que se reincorporara a la *litis* para su análisis.

Con el propósito de justificar tal aserto, por principio, amerita tenerse en cuenta las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/99-PL.

En la ejecutoria de mérito, la Corte refirió que la resolución que pone fin al juicio para efectos de la procedencia del juicio de amparo en vía directa, es aquella que, sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido, siempre que la ley aplicable no conceda recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Así, dijo, para establecer con precisión cuándo se está en presencia de una resolución que hubiera concluido el juicio, debe constatarse si el acto o resolución emitido por el órgano jurisdiccional realmente lo finaliza, **aspecto que no se actualiza con el auto que desecha parcialmente una demanda agraria**, porque en este caso el juicio sigue su curso respecto de las acciones y personas por las que sí fue admitida hasta su conclusión ordinaria mediante el dictado de la sentencia definitiva, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 178 al 190 de la Ley Agraria.

Esto es, precisó, el desechamiento parcial de la demanda agraria no constituye una causa que extinga el

juicio, si válidamente, en cuanto a las acciones y sujetos que comprendieron el auto de admisión, es posible sustanciar el procedimiento hasta su conclusión ordinaria mediante el dictado de la sentencia definitiva.

Sentado lo anterior puntualizó que el propio Alto Tribunal, al interpretar el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, ha establecido que los actos en juicio tienen una ejecución de imposible reparación y, por ende, son susceptibles de impugnarse en amparo indirecto, cuando de modo inmediato afectan derechos sustantivos contenidos en la Constitución, pero que no son de imposible reparación y son impugnables en amparo directo cuando sólo afectan derechos adjetivos o formales.

No obstante, dijo, aunque el acuerdo que desecha parcialmente una demanda sin ulterior recurso se considera una violación adjetiva o procesal, es reclamable en amparo indirecto, porque dicho desechamiento parcial no constituye un acto reparable con el hecho de obtener una sentencia condenatoria favorable al propósito del demandante, ya que no resolverá sobre la acción no admitida, por no haber sido parte de la *litis* y, por tal razón, respecto de dicha actuación procede el juicio de amparo en vía indirecta.

Esas reflexiones dieron origen a las jurisprudencias 54/2002 y 55/2002, consultables, respectivamente, en las páginas 182 y 446 de los Tomos XVI, Julio de 2002 y XXIX, Marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Novena Época, que dicen:

DEMANDA AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU DESECHAMIENTO PARCIAL NO PONE FIN AL JUICIO, PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

La resolución que pone fin al juicio para los efectos indicados, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, párrafo final, de la Ley de Amparo, es aquella que, sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido, siempre que la ley aplicable no conceda recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; por tanto, de acuerdo con el precepto legal citado, el aspecto fundamental al que debe atenderse para establecer con precisión cuándo se está en presencia de una resolución que hubiere puesto fin al juicio, es el relativo a que el acto o resolución emitido por el órgano jurisdiccional ponga fin al juicio, lo que no se actualiza con el auto que desecha parcialmente una demanda agraria, porque en este caso el juicio sigue su curso respecto de las acciones y personas por las que sí fue admitida hasta su conclusión ordinaria mediante el dictado de la sentencia definitiva, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 178 al 190 de la Ley Agraria.

DEMANDA. SU DESECHAMIENTO PARCIAL SIN ULTERIOR RECURSO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, estableció que los actos en juicio tienen una ejecución de imposible reparación y, por ende, son susceptibles de impugnarse en amparo indirecto, cuando de modo inmediato afectan derechos sustantivos contenidos en la Constitución, pero que no son de imposible reparación y son impugnables en amparo directo cuando sólo afectan derechos adjetivos o formales. No obstante, aunque el acuerdo que desecha parcialmente una demanda sin ulterior recurso se considera una violación adjetiva o procesal, es reclamable en amparo indirecto, como excepción a la regla general, porque afecta al actor en grado predominante o superior, pues la admisión parcial de la demanda implica, en lo no admitido, que las acciones, elementos o sujetos materia de la inadmisión no formen parte del proceso litigioso y, por ende, del pronunciamiento judicial, lo que le causa una afectación de extrema gravedad, además de que dicho desechamiento parcial no constituye un acto reparable con el hecho de obtener una sentencia condenatoria

favorable al propósito del demandante, ya que no resolverá sobre la acción no admitida, por no haber sido parte de la litis.

De las consideraciones antedichas se extrae sin dificultad, que el desechamiento parcial de la demanda agraria es reclamable en el juicio de amparo indirecto, por ser un acto de ejecución irreparable dentro del juicio.

Es así porque tal acto implica que las acciones, elementos o sujetos materia del desechamiento, no forman parte del proceso y, por ende, del pronunciamiento que debe efectuar el órgano jurisdiccional, al dictar la sentencia definitiva.

Luego, como tal determinación desde luego le causa al actor una afectación de extrema gravedad, no reparable ni siquiera obteniendo sentencia favorable; en tanto que, por supuesto, no se resolverá sobre la acción desestimada al no haber sido parte de la *litis*; corresponde al campesino afectado debatirla a través del juicio de amparo biinstancial, pues en caso contrario la decisión quedará firme.

En consecuencia, si con posterioridad a dicho desechamiento parcial no debatido, el actor impugna la sentencia definitiva a través del juicio de amparo directo, en cuya demanda formula conceptos de violación con miras a cuestionar aspectos que no forman parte de la *litis* por haberlos excluido la responsable; esas disidencias merecen calificarse como **jurídicamente ineficaces** y, por tal razón, deben desestimarse, pues aun cuando resultaran

fundadas, no podrían tener como efecto que se reincorporaran a la *litis* tópicos que quedaron fuera de la controversia.

Caso concreto:

Se recuerda que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió conflicto agrario en los siguientes términos:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE VENGO A INTERPONER DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA AGRARIA Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA; VENGO A DEMANDADA A LA C. [REDACTED], QUIEN TIENE SU DOMICILIO CONOCIDO EN EL POBLADO LA ESTANCIA MUNICIPIO DE GUANAJUATO. [ASÍ] GTO. QUE ES EN DONDE SOLICITO SEA EMPLAZADA, A QUIEN DEMANDO LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

A) LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA ADQUISITIVA DE LA PARCELA [REDACTED] AMPARADA POR EL CERTIFICADO PARCELARIO [REDACTED], UBICADA EN EL EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.

B) LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE LOS DERECHOS REALES QUE AMPARA EL CERTIFICADO SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN NÚMERO [REDACTED], REFERENTE AL [REDACTED] % DE TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO LA ESTANCIA, MUNICIPIO DE GUANAJUATO, DERECHOS DE LOS CUALES POR ACUERDO DE ASAMBLEA LAS TIERRAS DE USO COMÚN YA FUERON DIVIDIDAS DE HECHO, ELABORÁNDOSE UN PLANO QUE CONTEMPLA MEDIDAS Y COLINDANCIAS EXACTAS, PREDIO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR EN EL CAPÍTULO DE HECHOS.

[...]

La audiencia de ley tuvo verificativo el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. En ella el actor ratificó la demanda, mientras que de conformidad con lo previsto en

el artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria, la magistrada responsable tuvo por ciertas las afirmaciones plasmadas en la demanda, en tanto que la parte reo no compareció a formular su contestación.

En dicha diligencia, al fijar la *litis* del caso, se aprecia que la citada autoridad excluyó de la controversia la acción de prescripción respecto de las tierras de uso común, como se observa de la siguiente transcripción:

FIJACIÓN DE LA LITIS

*En términos del artículo 195 de la citada ley, la litis en este asunto se fija en cuanto a la procedencia de la acción relativa a la prescripción positiva a favor de ***** ***** *****, respecto de la parcela *** *** del polígono 1, ubicada en el ejido La Estancia, Guanajuato, se ordene la cancelación del certificado parcelario relativo a dicha parcela **sin que proceda fijar la litis respecto de la prescripción positiva adquisitiva sobre tierras de uso común en virtud de no encontrarse previsto en el artículo 48 de la Ley Agraria, lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...***
[...]

Tal determinación constituye un desechamiento parcial de la demanda, que debió debatirse a través de la promoción del juicio de amparo en vía indirecta, en términos de lo instituido en la precitada jurisprudencia 2a./J. 55/2002, intitulada: **“DEMANDA. SU DESECHAMIENTO PARCIAL SIN ULTERIOR RECURSO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO”**.

Lo anterior porque a causa de tal desechamiento parcial, el tribunal agrario no estaba en aptitud jurídica de

resolver sobre la acción desestimada, ni valorar las pruebas aportadas para acreditar su viabilidad, por no haber sido parte de la *litis*. No obstante ello, a pesar del impacto desfavorable de dicha decisión en las pretensiones del actor, éste no la controvertió y, por ende, el pronunciamiento en comento adquirió firmeza por falta de impugnación, al margen de si se ajusta o no a derecho.

Al dictar la sentencia reclamada, según se ha visto, la resolutoria, por un lado, consideró procedente la acción de prescripción adquisitiva sobre la parcela *** **** * *; pero, por otro, declaró “improcedente” la diversa denominada: “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE LOS DERECHOS REALES QUE AMPARA EL CERTIFICADO SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN NÚMERO *****, REFERENTE AL 0.9500% DE TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO LA ESTANCIA, MUNICIPIO DE GUANAJUATO”.

La determinación del tribunal en cuanto a tildar de “improcedente” la acción referida en la parte final del párrafo precedente, desde luego que no es incongruente; esto último en la medida de que al fijar la *litis* del caso, la citada autoridad la excluyó de la controversia y, por esa razón, jurídicamente no podía efectuar algún pronunciamiento sobre el particular.

El quejoso promovió demanda de amparo directo, en cuyos conceptos de violación controvertió la declaratoria de “improcedencia” de la acción de prescripción respecto de tierras de uso común; que, se insiste, no formó parte de la *litis* por las razones expuestas *supra* líneas.

Consecuentemente, como el disconforme esgrime alegaciones a efecto de cuestionar aspectos que no forman parte de la *litis*, éstas merecen calificarse como **ineficaces** y, por tal razón, deben desestimarse, pues aun cuando resultaran fundadas no podrían tener como efecto que se reincorporaran a la *litis* tópicos que fueron excluidos.

No obstante lo anterior, en aras de exhaustividad, debe decirse que, en el fondo, la pretensión del quejoso, en cuanto a usucapir tierras de uso común, carece de asidero jurídico.

Así se considera porque las únicas tierras susceptibles de prescribir, son las tierras formalmente parceladas, pero no las repartidas de manera económica o de hecho.

Para justificar lo anterior debe tenerse en cuenta, como punto de partida, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 8/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en la página 77 del Tomo XIII, Febrero de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. *El artículo 48 de la Ley Agraria dispone que quien hubiere poseído tierras ejidales, que no sean bosques, selvas, ni las destinadas al asentamiento humano "en concepto de titular de derechos de ejidatario"; de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe,*

adquirirá sobre dichas tierras, los mismos derechos que tiene cualquier ejidatario sobre su parcela, sin que ello signifique que esa prescripción adquisitiva pueda operar respecto de las tierras de uso común, ya que por imperativo legal las tierras de esa naturaleza son imprescriptibles, al disponer el artículo 74 del propio ordenamiento que la propiedad de las tierras de uso común "es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley", precepto este que sólo alude a la posibilidad de transmitir el dominio de esas tierras a sociedades mercantiles en el caso y conforme al procedimiento que el mismo prevé. Por tanto, debe concluirse que la prerrogativa establecida en el artículo primeramente invocado únicamente puede actualizarse en relación con las tierras parceladas por la asamblea general de ejidatarios cuando se cumple con los presupuestos a que se contrae el propio numeral.

Del texto preinserto se observa que la prescripción a la que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria, **se limita a las tierras parceladas por la asamblea general de ejidatarios**, cuando se cumplen con los demás presupuestos que establece ese numeral, es decir que se trate de un posesionario, que la posesión la ejerza **"en concepto de titular de derechos de ejidatario"**; de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe.

Dicho de otro modo, **la citada acción de prescripción no es procedente respecto de aquellas tierras que no han sido parceladas por la asamblea general de ejidatarios**, pues éstas, por exclusión, se reputan de uso común.

Por otro lado, pero en vinculación con lo anterior, de

acuerdo con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Agraria, la asamblea de ejidatarios está facultada para reconocer el parcelamiento económico o “de hecho” realizado al interior del ejido.

La asignación de tierras así efectuada surte efectos jurídicos una vez que el Registro Agrario Nacional valide el parcelamiento y expida los correspondientes certificados parcelarios, de acuerdo con lo previsto en el numeral 56 de la legislación en comentario.

Hecho lo anterior, es decir, una vez que el citado organismo reconoce el parcelamiento realizado por la asamblea, sus efectos se retrotraen al momento en que éste se realizó al interior del ejido.

Importa señalar que el lapso entre la determinación de la asamblea de realizar el parcelamiento y la oficialización por parte del Registro Agrario Nacional, constituye un estado transitorio en el cual la asignación de tierras sigue siendo de hecho, pero que una vez reconocida, se computa como si fuera de derecho desde el día en que se realizó por el máximo órgano de gobierno del ejido, es decir, la validación puede tener efectos retroactivos respecto de quien ejerció la posesión.

Por ende, debe considerarse que los poseedores de tierras de uso común, sin el parcelamiento formal, tienen la expectativa de derecho para obtener el título

correspondiente una vez validado el parcelamiento, pero no es jurídicamente factible la obtención del reconocimiento de titular a raíz de la prescripción, antes de que ocurra el parcelamiento formal; de ahí que pueda computarse el plazo para que opera la prescripción durante el parcelamiento económico, pero solamente si existe una validación por parte de la autoridad agraria.

Esto último porque puede darse el caso de que el exista un parcelamiento de *facto*, pero que el Registro Agrario Nacional no lo reconozca, anulándose todos los efectos jurídicos que puede tener la repartición efectuada por la asamblea.

Sentadas las premisas antedichas se trae de nuevo a colación que el actor demandó, entre otra, la acción de “*PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE LOS DERECHOS REALES QUE AMPARA EL CERTIFICADO SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN NÚMERO *****, REFERENTE AL 0.9500% DE TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO LA ESTANCIA, MUNICIPIO DE GUANAJUATO*”.

Dentro de los hechos de la demanda, manifestó lo siguiente:

*QUINTO: DE MANERA ECONÓMICA POR ACUERDO DE ASAMBLEA, SE DIVIDIERON EL USO DE COMUN, REALIZANDO UN PLANO TOPOGRAFICO DE CADA PREDIO, ENTREGANDOME EL PLANO QUE ANEXO A LA PRESENTE COMO NÚMERO 5, SEÑALANDO EL PLANO QUE ES LA PARCELA ***, CON UNA SUPERFICIE DE ***** HECTÁREAS.*

REITERANDO QUE LA DIVISIÓN FUE DE MANERA ECONÓMICA YA QUE AÚN NO QUEDA FORMALMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, NO OBSTANTE LO ANTERIOR AGREGO EL PLANO CITADO A NOMBRE DE LA C. ***** QUE LA MISMA PERSONA QUE AHORA DEMANDO... [sic]

Del texto anterior se desprende con meridiana claridad, que el Registro Agrario Nacional aún no valida el parcelamiento económico aludido por el gobernado en la demanda agraria.

Por tanto, aun de ser cierto que la referida “parcela ***” se asignó a la contraria del actor, ésta no es susceptible de adquirirse por prescripción en este momento; sino hasta que se valide dicho parcelamiento “de hecho” —caso en el cual puede computarse el tiempo transcurrido desde el parcelamiento económico para determinar si opera la referida figura adquisitiva—; lo cual, a dicho del propio actor, no ha sucedido. De ahí por qué se considera que, en el fondo, la pretensión del accionante carece de asidero jurídico.

Decisión:

Ante la ineficacia de los conceptos de violación, se impone negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 74, 75, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del acto reclamado al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, consistente en la sentencia pronunciada el quince de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente *****.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen. En su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como **relevante** en cumplimiento a lo previsto en el punto Vigésimo Primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por los Magistrados ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ, ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO y VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman con el Secretario de Acuerdos Licenciado SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ, que autoriza y da fe.

Página 27 de la ejecutoria pronunciada en el A.D.A. 687/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ

MAGISTRADO PONENTE

ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO

MAGISTRADO

VICTOR MANUEL ESTRADA JUNGO

SECRETARIO DE ACUERDOS

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ

AARC/JCV/fepv

Síntesis: CV ineficaces porque el TUA desechó la acción de prescripción adquisitiva de tierras de uso común durante el litigio, lo cual no controvertió el actor a través del JAI, de modo que en la demanda de amparo no podían cuestionarse aspectos que no formaron parte del debate.

PJF - Versión Pública

El uno de abril de dos mil diecinueve, el licenciado Javier Cruz Vázquez, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Gto, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública